

**AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN**

**ORDENANZA FISCAL Nº 1**

**TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**I-FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por recogida de Residuos Sólidos Urbanos**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

**II- HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere 150 litros de capacidad para comercios e industria de menos de 5 y 10 productores y su contenido sea residuo urbano o asimilable.

La Mancomunidad, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3-B de la Ley 10/98 de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuo sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuo de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de basuras y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### III- SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### IV- RESPONSABLES

#### Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### V- CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- Por empresas de carácter autónomo y familiar **86,00 Euros**.
  - Por cada vivienda, y, o, unidad familiar **86,00 Euros**.
  - Por tiendas de frutas, verduras, hortalizas, pescaderías y carnicerías, **318,11 Euros**.
  - 
  - Por establecimientos no comprendidos en los anteriores y oficinas, **154,23 Euros**.
  - Por restaurantes, bares y similares, **385,60 Euros**.
  - Por salas de fiestas, discotecas y similares, **385,60 Euros**.
  - Por cada empresa de hasta 10 obreros, **236,14 Euros**.
  - Por cada empresa de más de 10 obreros, **393,22 Euros**.
  - Por supermercados de grandes superficies, hoteles y salón de bodas
    - - hasta 500 m/2 ..... **708,23 €**
    - - De 501 a 1.000 m2 ..... **1.179,32 €**
    - - Más de 1.000 m2 ..... **1.652,03 €**
  - Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario al año, **1.022,40 Euros**.
- Se otorgará la exención del pago, por considerar unidad familiar a las personas mayores de 65 años que convivan en la misma vivienda con descendientes de primer grado, y su estado civil sea de viudedad, previa solicitud de la parte interesada.

- En caso de implantación del Servicio Diario de recogida de basura por la Mancomunidad, se incrementarán las cuotas establecidas **para el año en vigor**, en 1,5 % desde el semestre de entrada en vigor.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y se abonarán en períodos semestrales.

### **DIAS Y HORARIOS DEL SERVICIO**

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21 y 23 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de Diciembre en que no hay servicio.

### **VI- DEVENGO**

#### **Artículo 6º. –**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del semestre siguiente.

3. Viviendas no habitables al año ..... 0 €

- Se entiende por viviendas no habitables aquéllas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.
- Carencia de suministro de agua potable.
- Carencia de suministro de energía eléctrica.
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.
- Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

### **VII- DECLARACIÓN E INGRESO**

#### **Artículo 7º. –**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

4. El impago de la cuota semestral de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio. Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a lo establecido en el R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre.

## **VIII-INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 8º.-**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 18 EUROS, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días dicha sanción se elevará a 60 EUROS por cada incumplimiento de días y horario.

3. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares, mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 18 EUROS por contenedor afectado.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2016.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**